



PROCESO : OCULTAMIENTO DE BIENES
DEMANDANTE : RAFAEL HERNANDEZ HUMOA
DEMANDADO : BLANCA LILIA PIÑEROS TORRES
RADICADO : 2017-00273

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL en contra del numeral 1 del auto de fecha 9 de julio de 2021 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por carencia de poder para ello.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que como quiera que él tiene poder para representar a la señora PIÑEROS TORRES dentro del proceso liquidatorio y este tiene relación con el proceso de ocultamiento de bienes, ese mismo poder le sirve para representarla en ambos asuntos, por lo cual no debe pedírsele poder para el proceso de la referencia.

Solicita en consecuencia que se revoque la decisión y se tenga por contestada la demanda.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Establece el artículo 74 del Código General del Proceso que “(...) *El poder especial para uno o varios procesos* podrá conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados***” (Negrita y subraya por el Despacho).

Lo anterior quiere decir que, en efecto el apoderado puede representar a su prohijada en varios asuntos y además que un solo documento puede otorgarse poder para ser representada judicialmente en múltiples asuntos.

Igualmente, el artículo 96 del Código General del Proceso ordena que “A la contestación de la demanda ***deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado (...)***”

Ocurre en el presente caso, que no se dan los presupuestos arriba mencionados, ya que el poder otorgado por la señora BLANCA LILIA PIÑEROS TORRES, solo fue para ser representada judicialmente dentro del proceso de DIVORCIO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL **más no** para el que ahora nos convoca que es **OCULTAMIENTO DE BIENES**, y es que pese a que son conexos ambos trámites, no son lo mismo, por tanto, debió el abogado dar aplicación a lo dispuesto en la norma citada y recibir poder de su prohijada para representarla judicialmente **en el proceso determinado y claramente identificado**, como lo ordena el Estatuto Procesal Civil y además, con la contestación de la demanda no se allegó el mismo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado en su jurisprudencia que “[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, **en segundo término, cuando interviene asistida por**



PROCESO : OCULTAMIENTO DE BIENES
DEMANDANTE : RAFAEL HERNANDEZ HUMOA
DEMANDADO : BLANCA LILIA PIÑEROS TORRES
RADICADO : 2017-00273

un abogado que carece total o parcialmente de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572)". (Negrita y subraya por el Despacho).

Así mismo ha indicado la Corte Suprema de Justicia "Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, **deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto**". (Negrita y subraya por el Despacho).

Es por lo anterior, que no le asiste razón al abogado al indicar que el poder otorgado para unos asuntos totalmente diferentes al presente, es suficiente para representar a la demandada, ya que se reitera, pese a ser asuntos conexos, son totalmente diferentes.

Así las cosas y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado. Igualmente, como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. como susceptible de apelación ni en norma especial, se niega la apelación solicitada en subsidio por ser improcedente.

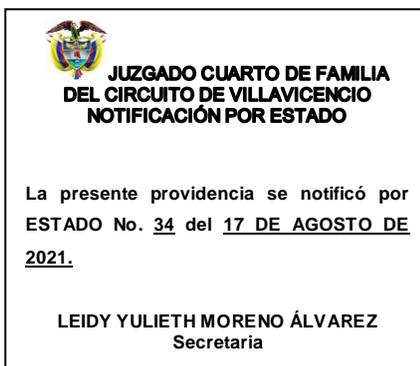
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el numeral I del auto de fecha 9 de julio de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente la apelación solicitada en subsidio.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



¹ CSJ. Civil. Sentencia de 11 de agosto de 1997, expediente 5572.